

posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.040 de 22-XI-1982-Bota de seguridad-tipo media caña-clase I-grado B.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por resolución de 31 de enero de 1982.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

912

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.041, la sandalia de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Trueno», modelo P-34, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Santa Eulalia y Cia., S. L.», de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la sandalia de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Trueno», modelo P-34, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la sandalia de seguridad marca «Trueno», modelo P-34, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Santa Eulalia y Cia., S. L.», con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Logroño, 13 y 15, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase I, grado B.

Segundo.—Cada sandalia de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.041 de 22-XI-1982-Sandalia de seguridad contra riesgos mecánicos-clase I-grado B.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

913

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.042, el filtro mecánico, marca «Kemira», modelo 80-P2, importado de Finlandia y presentado por la Empresa «Cloral Otto Woessner, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro mecánico, marca «Kemira», modelo 80-P2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mecánico, marca «Kemira», modelo 80-P2, importado de Finlandia de la Empresa «Kemira OY», y representado por la Empresa importadora «Cloral Otto Woessner, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, pasaje José Lloverá, 13, como elemento protector de las vías respiratorias de clase A.

Segundo.—Cada filtro mecánico de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.042 de 22-XI-82-Filtro mecánico-clase A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-8 «Filtros mecánicos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

914

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.043, el guante aislante de la electricidad marca «Max», modelo «Luva-5», importado de Inglaterra y presentado para su homologación, por la Empresa «Urvina, S. L.», de Casetas (Zaragoza).

Instruido en esta Delegación General de Trabajo expediente de homologación del guante de la electricidad marca «Max»,

modelo «Luva-5», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante aislante de la electricidad marca «Max», modelo «Luva-5», presentado por la Empresa «Urvina, S. L.», con domicilio en Casetas (Zaragoza), carretera de Logroño, kilómetro 19, polígono industrial «Las Vías», nave 24, apartado de correos número 57, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricado, como medio de protección personal contra los riesgos eléctricos.

Segundo.—Cada guante aislante de la electricidad de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.043 de 22-XI-1982-Guante aislante de la electricidad-clase II.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-4 «Guantes aislantes de la electricidad», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

915

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.044, el guante de protección contra agresivos químicos, modelo 485, importado de Inglaterra y presentado por la Empresa «Detres España, S. A.», de Sevilla.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, modelo 485, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante de protección contra agresivos químicos modelo 485, presentado por la Empresa «Detres España, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida San Francisco Javier, sin número, edificio Sevilla-2, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricado por la firma «James North & Son, Ltd.», como medio de protección personal de las manos contra agresivos químicos, de clase C (disolventes), tipos 1 y 3 (hidrocarburos alifáticos y alcoholes).

Segundo.—Cada guante de protección contra agresivos químicos de dichos modelo, clase y tipos llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.044 de 22-XI-1982-Guante de protección contra agresivos químicos-clase C (disolventes-tipos 1 y 3-hidrocarburos alifáticos y alcoholes).

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-11 «Guantes de protección contra agresivos químicos», aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

916

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.045, el guante de protección contra agresivos químicos, modelo 491, importado de Inglaterra, y presentado por la Empresa «Detres España, S. A.», de Sevilla.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante de protección contra agresivos químicos, modelo 491, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante de protección contra agresivos químicos modelo 491, presentado por la Empresa «Detres España, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida San Francisco Javier, sin número, edificio Sevilla-2, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricado por la firma «James North & Son, Ltd.», como medio de protección personal de las manos contra agresivos químicos, de clase C (disolventes), tipo 3 (alcoholes).

Segundo.—Cada guante de protección contra agresivos químicos, de dichos modelo, clase y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas

condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.045 de 22-XI-1982-Guante de protección contra agresivos químicos-clase C (disolventes)-tipo 3 (alcoholes).

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-11 «guantes de protección contra agresivos químicos», aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

917

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.», recibido en esta Dirección General el 26 de noviembre de 1982 y que fue suscrito el 22 de febrero del año en curso por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

VI CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «COMERCIAL DE LAMINADOS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia, duración, prórroga

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y afectará a los trabajadores de «Comercial de Laminados, S. A.», que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la provincia de Barcelona (San Adrián del Besós, Sabadell, Tarrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa y Martorell), Gerona (Palafrugell), Lérida (Lérida-capital) y Madrid (Madrid-capital).

Art. 2.º *Ambito personal*.—1. El presente Convenio será de aplicación a las personas que ostentan la calidad de trabajadores por cuenta ajena de la Empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el número 3 del artículo 1.º y en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3. *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año, a contar de la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos el día 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de una anualidad si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Prelación de normas, absorción y compensación, vinculación a la totalidad, garantía personal

Art. 6.º *Prelación de normas*.—Las normas que regularán las relaciones entre la Empresa y su personal serán en primer lugar las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por Resolución de 17 de abril de 1978 («Boletín Oficial» de la provincia de 5 de mayo de 1978); la Ordenanza Laboral de Comercio; el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Art. 7.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente rigieran en la Empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Art. 8.º *Absorción*.—Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan creación de otros nuevos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente conside-

rados y sumados a las condiciones retributivas que regían en la Empresa de no existir el presente Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas aun cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dejase sin efecto alguno de los pactos del presente Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Art. 10. *Garantía personal*.—Se respetarán las condiciones que en su conjunto sean, desde el punto de vista de percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente ad personam. La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los Organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III

Comisión Paritaria

Art. 11. *Comisión Paritaria*.—La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres Vocales por cada representación:

Por los trabajadores:

Titulares: Vicente Gusi Jiménez, Jorge Silvestre Planes y Marcelino Tabas Navarro.

Suplentes: Pedro Amorós Font, Valeriano Fernández Duro y Teodoro Muñoz Martínez.

Por la Empresa:

Titulares: José Luis Chueca García, Diego Pérez Sáez y Luis Orriols Ferrer.

Suplentes: Marcelino Ferrán Badía, Salvador Isach Piera y José Roqueta Rabassa.

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en las materias de su competencia, siendo designados libremente tales Asesores por la representación que los proponga, y siendo también a cargo de la representación que los aporte el pago de los honorarios que puedan acreditar.

Las funciones y procedimiento de actuación de la Comisión Paritaria serán las que le asigna la legislación vigente, comprometiéndose ambas partes, en forma expresa, a dar conocimiento a la misma de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Convenio, al objeto de que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria y con carácter previo a la interposición de acciones ante la jurisdicción competente.

En todos los casos en que la Comisión Paritaria actúe a petición individual o de un conjunto de interesados, se dará audiencia a los interesados, a fin de que aporten las alegaciones y pruebas que estimen necesarias a su derecho.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del centro de trabajo de San Adrián del Besós, final calle Guipúzcoa, sin número.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Art. 12. *Jornada de trabajo*.—1. La jornada de trabajo se distribuirá semanalmente de lunes a viernes, a razón de cuarenta y tres horas semanales, de 1 de enero a 28 de febrero, y a razón de cuarenta y dos horas y media semanales de marzo al 31 de diciembre.

2. La jornada, en cómputo anual, para el año 1982, será de mil ochocientas ochenta y siete horas efectivas, y se distribuirá de acuerdo con los horarios y calendario de trabajo convenidos.

Art. 13. *Fiestas*.—Además de las fiestas nacionales y locales aprobadas para el año 1982, la Empresa concederá las siguientes fiestas y reducciones de jornada sin pérdida de retribución:

- 8 de abril (Jueves Santo), todo el día.
- 25 de junio (puente de San Juan), todo el día.
- 11 de octubre (puente del Pilar), todo el día.
- 24 de diciembre (víspera de Navidad), dos horas y media (horario general de ocho a catorce horas).

— Veintiocho horas a distribuir entre todos los trabajadores por la Dirección de la Empresa entre los dos siguientes turnos:

I. Turno de tres días.—Días 5, 6 y 7 de abril, y dos horas y media del día 31 de diciembre (horario de ocho a catorce horas).

II. Turno de tres días.—Días 29, 30 y 31 de diciembre, y dos horas y media del día 28 de diciembre (horario de ocho a catorce horas).